

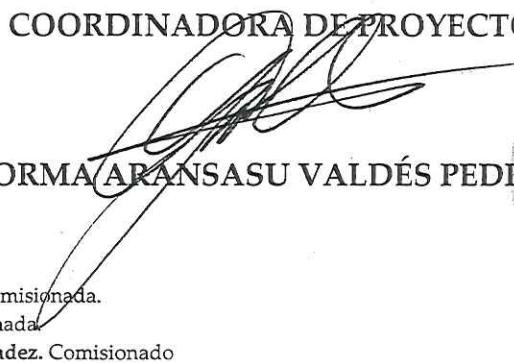
Oficio No. INFOEM/COM-JMC/021/2016
Metepec, México, sede auxiliar del INFOEM
Febrero 24 de 2016.

Mtra. CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 20, fracciones III y IV; 30, fracción X y 43, fracciones II, XIII y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original de la opinión particular, emitida por el Comisionado Javier Martínez Cruz en la resolución del recurso de revisión 00007/INFOEM/IP/RR/2016, aprobada en el pleno de este Instituto, en la sexta sesión ordinaria de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

COORDINADORA DE PROYECTOS


NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA

C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara. Comisionada.

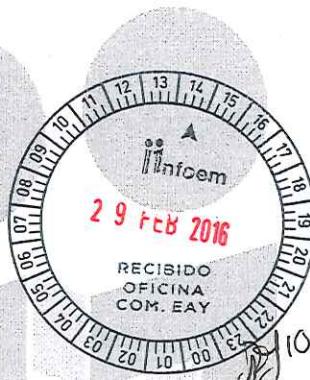
Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada.

Lic. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado

Mtra. Zulema Martínez Sánchez. Comisionada.

Mtro. Javier Martínez Cruz. Comisionado.

Para conocimiento y efectos legales conforme al artículo 20 fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.





“2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”.

OPINIÓN PARTICULAR

RECURSO DE REVISIÓN 00007/INFOEM/IP/RR/2016

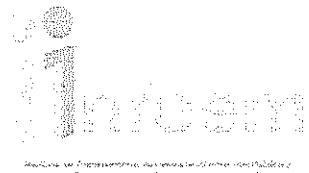
Toluca de Lerdo, México y en funciones en la sede auxiliar del INFOEM.

Febrero 24 de 2016.

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN 00007/INFOEM/IP/RR/2016.

En la sesión celebrada el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis correspondiente a la sexta sesión ordinaria, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, el recurso de revisión 00007/INFOEM/IP/RR/2016 presentado por la Comisionada Eva Abaid Yapur, al cual, el suscrito, formula **OPINIÓN PARTICULAR**. Lo anterior con fundamento en los artículos 20 fracciones III y IV, y 30, fracción X del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

Coincido con los razonamientos presentados en el proyecto de resolución, en relación a que se atienda el principio de máxima publicidad, pero se difiere en el entendido de que el requerimiento expresado por el recurrente se colme con la copia simple del documento que contiene el último grado de estudios de la servidora pública de quien se solicitó información, lo que sustento en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

OPINIÓN PARTICULAR

RECURSO DE REVISIÓN 00007/INFOEM/IP/RR/2016

Antecedentes.

En el caso concreto el hoy recurrente solicitó copia certificada del certificado del último grado de estudios de la presidenta del Sistema Municipal del DIF, del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, conforme al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

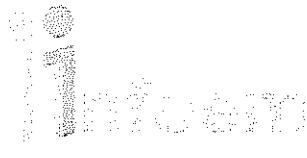
Después de una prórroga de siete días hábiles notificada por el sujeto obligado, respondió en lo medular que la certificación de documentos se extiende a partir del original y no se cuenta con tal, lo cual originó el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que se resolvió ordenando al sujeto obligado la entrega en copia simple y en versión pública, del documentos solicitado, previo pago y procedimiento respectivo.

Consideraciones del Proyecto.

Al respecto, resulta necesario mencionar que el sustento argumentativo para la determinación expuesta, fue en lo sustancial que para la certificación de documentos, es necesario contar con su original, en virtud de que ésta da fe de la existencia del mismo original, es decir, se ofrece constancia de que existe ese documento en los archivos del sujeto obligado lo cual se consigue a través de su reproducción exacta, de tal forma, por regla general, la certificación deriva de la preexistencia de un documento original el cual requiere ser certificado por la autoridad que tenga facultades para ello, citando, como criterio orientador, el número 2/09, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el rubro "*Copias certificadas. La*

*Fraternidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios*
00007/2016/RR/00007/INFOEM/IP/RR/2016

*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios*
00007/2016/RR/00007/INFOEM/IP/RR/2016



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

OPINIÓN PARTICULAR

RECURSO DE REVISIÓN 00007/INFOEM/IP/RR/2016

certificación prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos de la dependencia o entidad.”¹

Así, concluyen que ante la circunstancia de que el sujeto obligado únicamente cuenta con copia simple del documento requerido, al emitir una certificación sin contar con su original, estaría realizando un acto de autoridad de imposible realización, toda vez que se estarían violentando los artículos 2 fracción IV (*Documentos*); 3 (*principio de máxima publicidad y criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia*) y 41 (*obligación de proporcionar la información requerida y obre en archivos de los sujetos obligados*) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 101 (*copias certificadas hacen fe de la existencia de*

¹ Criterio 2/09. **Copias certificadas.** La certificación prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos de la dependencia o entidad. El artículo 40, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé la posibilidad de que el solicitante elija que la entrega de la información sea en copias certificadas. Por su parte, el artículo 44 de la misma ley establece, entre otras cuestiones, que las respuestas a solicitudes se deberán atender en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Considerando que el artículo 1º de la ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades, la certificación a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran.

Expedientes:

0343/08 Comisión Nacional del Agua - Alonso Lujambio Irazábal 0470/08 Petróleos Mexicanos - Alonso Gómez-Robledo V.

0519/09 Pronósticos para la Asistencia Pública - María Marván Laborde

1482/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Juan Pablo Guerrero Amparán

2516/09 Petróleos Mexicanos - Jacqueline Peschard Mariscal

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Av. Constitución 120, Col. Centro, C.P. 06000, Ciudad de México, D.F. Tel. 555 20 00 00 00, Fax 555 20 00 00 00

E-mail: opinionparticular@infoem.gob.mx
Categoría: Recurso de revisión
Caso: 00007/INFOEM/IP/RR/2016
Alcance: Estado de México

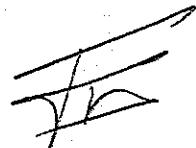
los originales) del Código de Procedimientos Administrativos de ésta entidad; por lo que el sujeto obligado no cuenta con facultades ni atribuciones para certificar el documento solicitado, por no contar con su original, ante lo cual se ordenó entregar copia simple del documento referido.

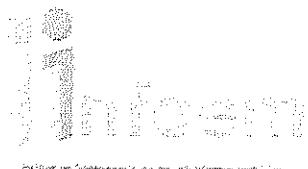
Opinión Particular.

De tal forma, esta ponencia expresa estar a favor en lo general, del proyecto de Resolución emitido, sin embargo, la opinión particular que en este acto se expresa, consiste en las siguientes consideraciones.

En el caso concreto, el argumento central de la certificación documental aludida, hace referencia a la certificación tradicional que puede realizarse en: a) documentos originales, b) diversas copias certificadas y c) actuaciones o actos de autoridad; expedidas por fedatario o servidor público en el ejercicio de su encargo, cuyos efectos producen que el documento certificado en última instancia, haga igual fe que el documento original y por lo tanto, pueda otorgársele valor probatorio pleno, según el criterio establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación.²

² Época: Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 19 de febrero de 2016, Materia(s): (Común, Civil), Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.)
CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace





"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

OPINIÓN PARTICULAR

RECURSO DE REVISIÓN 00007/INFOEM/IP/RR/2016

Sin embargo, no debe perderse de vista que el caso concreto, está circunscrito a la prerrogativa constitucional de acceso a la información pública, cuya normatividad, a nivel federal y local como es el caso de nuestra entidad; prevén de manera análoga, que una de las modalidades de entrega de la información se otorgue mediante la expedición de copias certificadas.³

De tal forma, la certificación que en materia de transparencia y acceso a la información debe prevalecer, es aquella que tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega, es una reproducción fiel del documento - **original o copia**

igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 243/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I, Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Fabiola Delgado Trejo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 218/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 93/2014.

Tesis de jurisprudencia 2/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de enero de dos mil diecisés.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

³Artículo 124, fracción V, de la "Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Artículo 43 relacionado con el 48 de la "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."





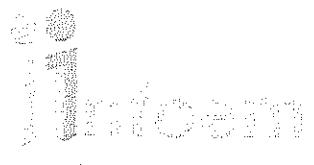
simple - que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida, la cual, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran, discernimiento de ésta ponencia que se corrobora con lo dispuesto por el criterio 2/09 del entonces IFAI, citado con antelación.

De lo anterior, se aprecian los elementos siguientes:

- Sujeto obligado,
 - La existencia de un documento (original o copia simple),
 - La posesión de los citados documentos que se encuentren en los archivos de todo sujeto obligado,
 - La reproducción y certificación de los documentos precitados.

Elementos que encuentran sustento en diversos artículos de nuestra Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública, como lo son: artículo 7 (**sujetos obligados**); 2, fracción IV (**Documentos**); 3 (**información pública** generada, administrada o en **posesión** de los sujetos obligados); y de manera relacionada, los artículos 6 (**expedición de documentos, grabaciones y reproducciones**) y 48 (cumplimiento de acceso a la información, cuando se tenga a disposición la información, mediante expedición de **copias certificadas** o en cualquier otro medio); artículos que armónicamente interpretados dan sustento al presente discernimiento, luego entonces resulta, que todo documento (original o copia simple), generado, administrado o en posesión de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones, será accesible a cualquier persona, mediante su expedición,

11



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

OPINIÓN PARTICULAR

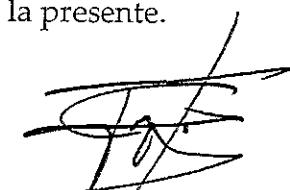
RECURSO DE REVISIÓN 00007/INFOEM/IP/RR/2016

grabación o reproducción y puesto a disposición del solicitante, mediante copias certificadas o cualquier otro medio.

De lo expuesto se colige que si la certificación de un documento, en nuestro ámbito de competencia, tiene por efecto constatar que es una reproducción fiel del documento que obra en los archivos del sujeto obligado, tal cual se encuentra, entonces, debe considerarse que la información y datos vertidos en éste, es la misma que se entrega a través de la reproducción del documento, que en original o copia simple, obra en los archivos del sujeto obligado, es decir, lo que únicamente se constata es que los datos e información contenida en el documento reproducido es la misma que obra en el archivo del sujeto obligado, sin que haga las veces de un original.

En este sentido debe considerarse la certificación de documentos, para que en materia de acceso a la información pública, sea puesta a disposición del gobernado, considerando las excepciones previstas por nuestra legislación, en caso de tratarse de información reservada o confidencial.

Consideraciones de hecho y de derecho que dan sustento a la opinión particular del suscrito, emitida a través de la presente.



Javier Martínez Cruz
Comisionado

NAVP/PSO

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de Méjico y Municipios

(ITAI) Calz. de la Noria 100, Col. Centro, C.P. 52000 Toluca, Edo. de Méjico.

Calle 24, Venta Hermosa, Col. Vicentina
Cemento Colima, C.P. 32000
C.M. La Victoria, Col. B. B. B.
Monterrey, Nuevo León.